Al Despacho: Informando que en archivo N° 018 la demandada interpone incidente de nulidad.

Lo anterior, para lo de su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, veinte de octubre de dos mil veintiuno.

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte de octubre de dos mil veintiuno

AUTO I

La Superintendencia de Sociedades mediante el Auto No. 640-000515 de fecha 30 de abril de 2020, resolvió admitir a la sociedad ASFALTAR S.A.S. en proceso de reorganización.

Siendo así las cosas se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que al efecto consagra:

> *"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.* ***Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite*** *y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta".*

En consideración a la norma citada en precedencia, deberá remitirse de manera inmediata el expediente a la Superintendencia de Sociedades para ser incorporado al trámite allí adelantado.

Finalmente, en archivo 024 la demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto emitido el 27 de agosto del presente, no obstante de acuerdo a lo anterior éste Despacho carece de competencia para resolver al respecto.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Exp.- 2017-391-02
Proceso ejecutivo seguido de ordinario

PRIMERO: REMITIR el expediente en el estado en que se encuentra, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que forme parte del proceso de reorganización de la sociedad ASFALTAR S.A.S.

SEGUNDO: DEJAR las anotaciones de rigor y librar el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE.

DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.**172** publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **21 de octubre de 2021**

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria